



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

FABIO OSPITIA GARZÓN

Magistrado Ponente

STP9169 - 2020

Tutela de 1ª instancia No. 111942

Acta n° 176

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Se resuelve la tutela instaurada por MARTHA JEANET SIERRA DÍAZ contra la Sala de Casación Laboral-de Descongestión No. 3, y el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Actuación que se extendió al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, al Banco de la República, a la Asociación Nacional de Trabajadores del Banco de la Republica - ANEBRE-, y a las demás partes y terceros que actuaron dentro del proceso laboral ordinario objeto de censura.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De los términos de la demanda, se destacan como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:

MARTHA JEANET SIERRA DÍAZ nació el 29 de mayo de 1968 e ingresó a laborar, mediante contrato a término indefinido, con el Banco de la República desde el 7 de diciembre de 1987. A partir de esa misma fecha se encuentra afiliada a la Asociación Nacional de Trabajadores del Banco “ANEBRE”, por lo que es beneficiaria de la convención colectiva del año 1997, que viene prorrogándose de manera automática desde el 23 de noviembre de 1999, y que establece el derecho a la pensión convencional para las mujeres con 20 años de servicios y 50 años de edad, y/o 25 años de servicio y cualquier edad.

Por contar con más de 30 años de trabajo y superar los 50 años de edad, considera que es merecedora de la aludida prestación, de acuerdo con los artículos 18 y 20 de la convención, o el artículo 78 del reglamento interno de trabajo. Por ello, reclamó a su empleador la pensión, pero el derecho le fue negado.

Promovida la demanda ordinaria laboral para que se ordenara su reconocimiento, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 16 de julio de 2015, negó la reclamación al considerar que si bien cumplía los requisitos establecidos en la convención colectiva de trabajo,

el acto legislativo 01 de 2005 limitó las pensiones convencionales, y éstas desaparecieron a partir del 31 de julio de 2010 y, por lo tanto, debía esperar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión.

Esta decisión fue confirmada mediante sentencia del 27 de agosto de 2015 por el Tribunal Superior de Bogotá. Por vía de casación, el 5 de febrero de 2020 la Corte no la casó.

Según la libelista, los argumentos de los jueces laborales se basan en interpretaciones restrictivas del Acto Legislativo 01 de 2005, aduciendo que las pensiones convencionales tuvieron vigencia hasta el 31 de julio de 2010, *“Hermenéutica que genera una antinomia constitucional no resuelta, al ignorar los art. 53 y 93 de la Constitución, y vulnerar los principio de favorabilidad, in dubio pro operario, pro homini y pacta sum servanda”*, y desconoce el amplio precedente jurisprudencial que en materia laboral se ha definido.

Por lo demás, estimó que con las decisiones en cuestión se le causa un perjuicio irremediable, pues es madre cabeza de familia *“con dependientes en alto grado de vulnerabilidad”*. Calificó acertados los planteamientos efectuados en el salvamento de voto de la sentencia emanada de la Sala de Casación Laboral.

Solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, acceso a la administración de justicia, debido proceso, mínimo vital, vida en condiciones dignas, entre otros, en consecuencia, dejar sin efecto la

sentencia del 5 de febrero de 2020 y emitir nueva providencia en la cual se aplique el precedente adoptado por la Corte Constitucional.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

El 6 de agosto pasado fue admitida la tutela y se corrió traslado a la Sala de Casación Laboral, a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, al Banco de la República, a la Asociación Nacional de Trabajadores del Banco de la Republica (ANEBRE), así como a las demás partes y terceros con interés dentro de la demanda.

La Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 3, se remitió a la sentencia del 5 de febrero de 2020 y solicitó negar el amparo propuesto, toda vez que la decisión no fue caprichosa ni arbitraria, sino el resultado de la aplicación normativa y jurisprudencial vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 2° de la Ley Estatutaria 1781 de 2016 y el Reglamento Interno de la Sala.

El Banco de la República, a través de su representante legal, se refirió a la improcedencia de la tutela para censurar decisiones judiciales e indicó que la accionante ya agotó los medios procesales y tuvo la oportunidad de presentar los argumentos con base en los cuales considera que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación reclamada.

Indicó que la decisión de la Sala de Casación Laboral en modo alguno desconoce el precedente jurisprudencial, por el contrario, lo acoge. Al respecto, destacó las sentencias que han definido el alcance y efectos del Acto legislativo 01 de 2005, frente a los regímenes pensionales convencionales: radicado 30077 del 23 de enero de 2009, radicado 34032 del 25 de febrero de 2009, entre otros.

Desvirtuó la existencia de perjuicio irremediable y se opuso a las pretensiones de la demanda.

La Organización Sindical Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República “ANEBRE”, como organización sindical, defensora de los trabajadores, de los derechos humanos y de los derechos adquiridos a través de las negociaciones entre empleador y trabajadores, solicitó dejar sin efectos la sentencia de la Sala de Casación Laboral.

En su lugar, acoger los fundamentos expuestos en el salvamento de voto por ser coherentes, legales y protectores de derechos anteriores a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y sustentarse en directrices y acuerdos internacionales, principalmente, las recomendaciones del comité de libertad sindical de la OIT caso 2434, y acatar el principio *pacta sunt servanda*.

Destacó que los derechos a la negociación colectiva y a la libertad sindical son inalienables y recalcó que la convención colectiva de 1997 es norma vigente entre las

partes, no ha sido denunciada desde ese año, en consecuencia, se prorroga automáticamente como lo ordena el artículo 478 del Código Sustantivo de Trabajo, bajo el amparo de la Constitución Política, los principios de seguridad jurídica, progresividad, buena fe, y el bloque de constitucionalidad.

Se refirió al alcance del capítulo IX de la Convención Colectiva de 1997 que reglamenta las pensiones extralegales, y la pensión de jubilación convencional como un derecho adquirido.

Censuró la sentencia SU-555/14, resaltando que hace una aplicación restrictiva del Acto Legislativo y contraría el principio de armonía constitucional, limitando y suprimiendo los derechos de los trabajadores más allá del 31 de julio de 2010, lo que no es aceptable si se acoge la jurisprudencia de las altas cortes, en especial, la “corte constitucional” que protege el derecho de los trabajadores sindicalizados y el principio de favorabilidad.

Agregó que negar la pensión convencional pretendida constituye un daño irreparable y que pone en riesgo la salud y la vida de los trabajadores víctimas de la injusticia que no pueden acceder a la pensión de jubilación convencional. Solicitó declarar procedente el amparo propuesto.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, y según el artículo 44 del Reglamento de la Corte, esta Sala es competente para resolver la presente acción de tutela, por dirigirse contra una sentencia de la Sala de Casación Laboral.

Problema jurídico

Corresponde determinar si la acción de tutela resulta procedente para censurar las decisiones adoptadas en el proceso ordinario laboral promovido por la accionante, y que culminó con la sentencia emanada de la Sala de Casación Laboral adoptada el pasado 5 de febrero y, de ser así, definir si con la misma se quebrantaron sus prerrogativas superiores.

Análisis del caso

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1° del Decreto en cita, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando sean amenazados o vulnerados por la conducta activa u omisiva de las autoridades públicas o los particulares.

Se caracteriza por ser un trámite subsidiario e informal, que tiene lugar ante la ausencia de otro medio de defensa que permita la protección del derecho fundamental, o cuando existiendo carece de eficacia para su protección. Y excepcionalmente, para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Para la definición del caso, importa precisar que la acción de tutela no puede utilizarse para reemplazar los procedimientos ordinarios, o desconocerlos, sino para suplir su ausencia. Por eso, no es viable considerarlo un medio alternativo o paralelo de defensa, al cual pueda discrecionalmente acudir para enderezar actuaciones jurisdiccionales supuestamente viciadas.

Cuando esta acción se promueve contra decisiones o actuaciones judiciales, es necesario demostrar, para su procedencia, entre otros requisitos, que la decisión o actuación cuestionada constituye una vía de hecho por defecto orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de motivación, por error inducido, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (C-590/05 y T-332/06).

Se anticipa que, del análisis de los argumentos y pruebas aportadas en el trámite constitucional, la Sala no encuentra establecido que las autoridades judiciales accionadas hubiesen incurrido en alguno de los defectos

requeridos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Pretende la accionante que la Corte deje sin efecto la sentencia adoptada el 5 de febrero de 2020 por la Sala de Casación laboral que no casó el fallo de segunda instancia, por cuyo medio el Tribunal accionado concluyó que a MARTHA JEANET SIERRA DÍAZ no le asistía el derecho a la prestación pensional contemplada en la convención colectiva de trabajo de 1997, suscrita entre el Banco de la República y la organización sindical «ANEBRE».

Al resolver el recurso de casación, la Corte estimó que el juez colegiado de segundo grado no incurrió en los dislates fácticos y jurídicos que le endilgaban, pues, conforme al criterio jurisprudencial vigente, encontró que las reglas pensionales del instrumento (convención colectiva de 1997), suscrito entre el banco accionado y su sindicato ANEBRE, perdieron vigencia el 31 de julio de 2010, *“...data para la cual la demandante no cumplió con los requisitos exigidos en el mismo, para obtener la pensión de jubilación pretendida.*

Lo anterior, porque los artículos 18 y 20 de dicho acuerdo, solo podían surtir efectos hasta el 31 de julio de 2010, por así establecerlo el parágrafo 3° del artículo 1 del Acto Legislativo n°. 01 de 2005, pues a partir de esa fecha, las normas convencionales de carácter pensional desaparecieron del mundo jurídico, tal como sucedió en el

presente caso. En su apoyo, invocó la jurisprudencia expuesta en sentencia CSJ SL 1799-2018, reiterada en las CSJ SL3148-2019 y CSJ SL2236-2019 que indicaban:

“Pues bien, en lo que específicamente guarda relación con la materia colectiva, dicha disposición supralegal abrogó la posibilidad de que los empleadores y organizaciones sindicales acuerden, mediante pacto, convención o cualquier acto jurídico, reglas pensionales diferentes a las consignadas en el sistema general de pensiones. Sin embargo, para no afectar los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes respecto a la estabilidad de lo previamente acordado, dispuso un periodo transitorio, así:

Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Ahora, el alcance del referido Acto Legislativo lo explicó esta Sala en providencia CSJ SL 12498-2017 reiterada en reciente sentencia CSJ SL 602-2018, en la que trajo a colación la decisión CSJ SL 31 en. 2007, rad 31000, según la cual la expresión «término inicialmente pactado» allí contenida, hace alusión al tiempo de duración expresamente acordado por las partes en una convención colectiva de trabajo, de manera que «si ese término estaba en curso al momento de entrada en vigencia del acto legislativo, ese convenio colectivo regiría hasta cuando finalizara el “término inicialmente pactado”».

En cuanto al desconocimiento de preceptos constitucionales sobre integración de normas internacionales al ordenamiento jurídico, igualmente trajo a colación lo expresado por la Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL3962-2018, según la cual:

“La Corte no encuentra que el ad quem hubiese desconocido las normas constitucionales sobre integración de los tratados en los cuales se consagró el derecho a la seguridad social como un derecho humano, pues justamente se limitó a aplicar en estricto rigor las disposiciones constitucionales referidas a la negociación de condiciones pensionales, plasmadas en el Acto Legislativo 01 de 2005, que establecieron la pérdida de la vigencia de las condiciones pensionales extralegales a partir del 31 de julio de 2010, de manera que el fallador no desconoció la especial protección que tiene el derecho a la seguridad social en el ámbito del derecho internacional...”

Para la Sala, estas argumentaciones y determinaciones no se ofrecen arbitrarias ni caprichosas, ni violatorias del ordenamiento jurídico, pues se encuentran precedidas de un análisis serio y debidamente fundamentado, soportado en los hechos probados, las disposiciones normativas y jurisprudenciales aplicables al caso.

Dígase, finalmente, que la jurisprudencia constitucional ha sido profusa en señalar que solo la *ratio decidendi* de las sentencias judiciales se constituye en precedente jurisprudencial y tienen fuerza vinculante. En

tales condiciones, la pretensión de la actora y el sindicato ANEBRE de estimar argumentos accesorios como salvamentos de voto con fuerza de precedente, resulta desacertada (SU-047/1999, C-836/2001 y C-335/ 2008, entre otras).

En este contexto, la sentencia censurada se torna intangible, por cuanto el juez de tutela no puede, en virtud del principio de autonomía de la función jurisdiccional (artículo 228 de la Carta Política) que ampara sus actuaciones y decisiones, intervenir para modificarlas, solo porque el impugnante no la comparte, o tiene una comprensión diversa de la del funcionario.

Por lo anterior, se niega el amparo invocado, teniendo en cuenta, además, que esta acción constitucional no está prevista para sustituir los procedimientos ordinarios de defensa judicial, ni para ser utilizada como instancia adicional de ellos cuando los resultados son desfavorable, como sucede en este caso.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. **Negar** el amparo invocado.

2. **Notificar** este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta sentencia, **envíese** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


FABIO OSPITIA GARZÓN

~~~~
LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal@2020